

# Federación Colombiana de Fútbol

## RESOLUCIÓN No. 017 de 2022 (11 DE AGOSTO DE 2022)

Por la cual se imponen unas sanciones

### EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL FCF 2022

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4297 del 8 de marzo de 2022, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2022



**Artículo 1.-** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 16ª fecha de la Supercopa Juvenil 2022.

#### SANCIONADO

#### CLUB

JEISSON  
ALEJANDRO  
HERRAN

Pereira

**Motivo:** Doble Amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

ELIECER RAFAEL  
OROZCO

Alianza  
Internacional

**Motivo:** Doble Amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

JUAN DIEGO  
MOLANO

La Equidad

**Motivo:** Doble Amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

DAVID  
ORLANDO  
CEPEDA

Plata Vinotinto y  
Oro

**Motivo:** Doble Amonestación

#### RESUELVE

#### FECHA

#### SUSPENSIÓN

#### A CUMPLIR

16ª fecha Supercopa  
Juvenil 2022

1 fecha

Próxima fecha  
Supercopa Juvenil  
2022

16ª fecha Supercopa  
Juvenil 2022

1 fecha

Próxima fecha  
Supercopa Juvenil  
2022

16ª fecha Supercopa  
Juvenil 2022

1 fecha

Próxima fecha  
Supercopa Juvenil  
2022

16ª fecha Supercopa  
Juvenil 2022

1 fecha

Próxima fecha  
Supercopa Juvenil  
2022

## Federación Colombiana de Fútbol

Art. 60-2 CDU FCF

DENNIER ALEXANDER VOLORIA	Barranquilla F.C.	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2022
---------------------------------	-------------------	-------------------------------------	---------	--

**Motivo:** Doble Amonestación

Art. 60-2 CDU FCF

JUAN CAMILO QUIÑONES	Atlético F.C.	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2022
-------------------------	---------------	-------------------------------------	---------	--

**Motivo:** Doble Amonestación

Art. 60-2 CDU FCF

EDWIN ALBERTO MESA (Entrenador)	Real Cartagena	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	3 fechas y multa de \$750.000	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2022
---------------------------------------	----------------	-------------------------------------	-------------------------------------	--

**Motivo:** Irrespetar a un oficial de partido

Art. 64-B CDU FCF

ANDRÉS ORTÍZ PÉREZ	Boyacá Chicó	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2022
-----------------------	--------------	-------------------------------------	----------	--

**Motivo:** Vías de hecho

Art. 63-F CDU FCF

RAÚL IVÁN ROSADO	Atlético Real Boyacá	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2022
---------------------	-------------------------	-------------------------------------	---------	--

**Motivo:** Juego brusco grave

Art. 63-C CDU FCF

DIEGO SANTIAGO MORA	Tigres F.C.	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2022
---------------------------	-------------	-------------------------------------	----------	--

**Motivo:** Emplear lenguaje ofensivo contra el rival

Art. 63-G CDU FCF

JULIÁN ALBERTO REY	Martín García	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2022
-----------------------	---------------	-------------------------------------	---------	--

**Motivo:** Maloportunidad manifiesta de gol con falta

Art. 63-B CDU FCF

JONATHAN ALEXANDER	Jaguars F.C.	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	3 fechas	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil
-----------------------	--------------	-------------------------------------	----------	--

## Federación Colombiana de Fútbol

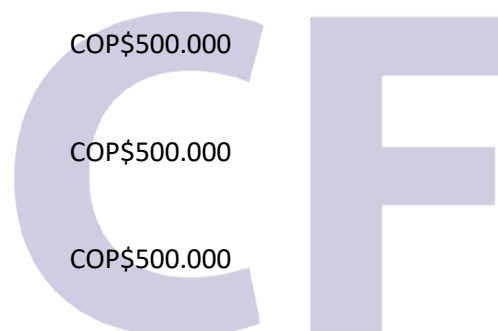
RUEDA

2022

**Motivo:** Irrespetar a un oficial de partido  
Art. 64-B CDU FCF

### CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ALIANZA INTERNACIONAL	4 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
PEREIRA	6 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
ALIANZA PLATANERA	5 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
COSTA AZUL	4 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
CÚCUTA DEPORTIVO	6 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
BUCARAMANGA	6 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
UNIÓN MAGDALENA	4 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
INDEPENDIENTE MEDELLÍN	5 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
MILLONARIOS F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
LA EQUIDAD	5 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
PLATA VINOTINTO Y ORO	4 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
FORTALEZA	4 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000



## Federación Colombiana de Fútbol

ACADEMIA DE CRESPO	4 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
JAGUARES	6 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
ONCE CALDAS	4 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
ATLÉTICO F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
REAL CARTAGENA	4 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
BARRANQUILLA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000
INDEPENDIENTE SANTA FE	4 amonestaciones en el mismo partido	16º fecha Supercopa Juvenil 2022	COP\$500.000

### Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

**Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra ATLÉTICO REAL BOYACÁ, por la presunta infracción de los artículos 70 y 84 numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU FCF, en el partido disputado contra ATLÉTICO CHAPINERO en la ciudad de Bogotá el 23 de julio de 2022, correspondiente a la 14º fecha del campeonato.**

Mediante informe rendido por el árbitro del partido de fecha 23 de julio de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2022 (en adelante “CDSJ”) lo siguiente:

*“Transcurrido el minuto 72’ de juego entre los equipos Atlético Boyacá vs Atlético Chapinero, jugado en la ciudad de Bogotá en la sede del club Real Boyacá, 23 de julio de 2022, en el horario de las 10 AM, se da por finalizado el partido por falta de garantías producto de batalla campal entre las barras de los equipos, algunos directivos y jugadores de estos dos equipos. A continuación se describe lo sucedido: El presidente del club Real Boyacá identificado como Hernando García Casallas, con Comet 4745648, y un acompañante del equipo Chapinero identificado como Daniel Gómez C.C. 1031151407 quienes se agreden y resultan heridos con contusiones en la cabeza, adicionalmente el señor Daniel Gómez arremete violentamente contra un recogebolas propinándole una patada a la altura del estómago; dicho recogebolas es identificado como Jadir Ricardo Calvera Perlaza con COMET 6385586 del equipo Real Boyacá. Producto de la acción antes mencionada el jugador No. 11 Deiby Fabián Quiñones con Comet 3479967 del equipo Real Boyacá abandona el campo de juego para propinarle una patada con los tacos a la altura de la espalda al señor Daniel Gómez, seguido a esto se produce una batalla campal entre las barras, jugadores y miembros del cuerpo técnico de ambos equipos. Jugadores identificados en la batalla campal:*

## Federación Colombiana de Fútbol

No. 17 John Bayron Alvarado Comet 3339440 del equipo A. Chapinero y No. 13 Manuel Alfonso Andrade con Comet 2050074 del equipo A. Chapinero, quienes propician golpes en contra de la barra de Real Boyacá, además, el señor Oscar Javier Muñoz con Comet 5123551 del equipo Real Boyacá, quien se identifica como delegado de campo de dicho equipo pero no figura en planilla de juego; este señor Oscar Muñoz golpea a varias personas de la barra del club Chapinero. Lo anterior, el partido se finalizó al 72' de juego, siendo el 80% del partido, con un marcador de (1x0) uno por cero en favor del Real Boyacá y sin ninguna sanción disciplinaria para ningún equipo (...)."

Por su parte, el Comisario informó lo siguiente:

*"Durante el compromiso disputado entre los equipos Real Boyacá Vs Atlético Chapinero disputado en la ciudad de Bogotá, en la sede del Club Real Boyacá (Fontibón); transcurrido el minuto 72 de juego se da por finalizado el compromiso, por falta de garantías, esto debido a una batalla campal entre hinchas de los equipos, algunos jugadores y algunos directivos.*

**Hechos:**

*Siendo el minuto 72 del juego, se presenta un incidente entre el presidente del Club Real Boyacá, identificado como Hernando García Casallas y un acompañante del Club Atlético Chapinero, identificado como Daniel Gómez C.C. 1.031.151.407. Los anteriores se agreden de manera física y verbal; como consecuencia de los hechos, resulta herido con una contusión en la cabeza el presidente del Club Real Boyacá. Seguido de esto, Daniel Gómez, acompañante de Club Atlético Chapinero, golpea a un recoge bolas, identificado como Jadir Ricardo Calvera Perlaza con Comet No. 6385586, propinándole una patada a la altura del estómago. Producto de esta acción, el jugador número 11 del equipo Real Boyacá, identificado como Deiby Fabián Quiñonez con Comet No. 3479967, abandona el campo de juego para propinarle una patada a la altura de la espalda al hincha Daniel Gómez.*

*Esto desencadena una batalla campal, entre los hinchas, jugadores, funcionarios del Club Real Boyacá y directivos de los dos equipos de fútbol en mención.*

*Después de aproximadamente 25 minutos, hacen presencia miembros de la Policía Nacional dentro del campo de juego, con el propósito de apaciguar los ánimos de los presentes. Los heridos, fueron remitidos al centro de salud Medicentro Fontibón, en la ambulancia que hizo presencia durante todo el partido. En la ambulancia iban por parte del Club Boyacá Real (Jadir Ricardo Calvera Perlaza, Juan José Zapata) y por parte de Club Atlético Chapinero (Daniel Gómez).*

*Es de aclarar que en el momento de la batalla campal, se identifican a los siguientes jugadores y miembros del cuerpo técnico participantes en los hechos:*

**Club Atlético Chapinero:**

- John Bayron Alvarado No. 17 con Comet No. 3339440
- Manuel Alfonso Andrade No. 13 con Comet No. 2050074

**Club Boyacá Real:**

- Oscar Javier Muñoz con Comet No. 5123661, delegado del equipo".

En virtud de lo anterior, este Comité advirtió que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración de los arts. 70 y 84 numerales 1, 4, 5 y 6 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado a ATLÉTICO REAL BOYACÁ, para que se pronunciara respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de tres (3) días hábiles

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – [www.fcf.com.co](http://www.fcf.com.co) - [info@fcf.com.co](mailto:info@fcf.com.co)

## Federación Colombiana de Fútbol

contados a partir de la publicación de la Resolución No. 015 de 2022.

Mediante la Resolución No. 016 de 2022, este Comité sancionó a ATLÉTICO REAL BOYACÁ por la infracción de los arts. 70 y 84 numerales 1, 4, 5 y 6, y tuvo por no contestado el traslado realizado.

Sin embargo, el 8 de agosto de 2022 se recibió en la Secretaría de este Comité un correo electrónico remitido por ATLÉTICO REAL BOYACÁ, en el que manifestaban que el 2 de agosto de 2022 habían remitido los correspondientes descargos al correo [competiciones@fcf.com.co](mailto:competiciones@fcf.com.co), con lo cual, al haberse pronunciado dentro del término concedido, debía tenerse en consideración el respectivo escrito.

En ese sentido, este Comité corroboró que por un error administrativo, no se puso en conocimiento de esta autoridad deportiva el documento contentivo de los descargos de ATLÉTICO REAL BOYACÁ, el cual además si había sido aportado dentro del término otorgado.

Por ese motivo, este Comité resuelve declarar la nulidad del art. 4 de la Resolución No. 016 de 2022, a fin de garantizar a ATLÉTICO REAL BOYACÁ su derecho a la defensa, debido proceso y contradicción.

Por consiguiente, este Comité procede a revisar el escrito de fecha 2 de agosto de 2022, contentivo de los descargos de ATLÉTICO REAL BOYACÁ, en el que expone, entre otras cosas, lo siguiente:

1. El Presidente del club manifiesta que se encontraba en la tribuna viendo el partido, cuando se percató que una persona vestida con la indumentaria del equipo visitante empezó a ofender a los jugadores de ATLÉTICO REAL BOYACÁ. Por ese motivo, el presidente procedió a invitarlo respetuosamente a que se tranquilizara. Ante eso, esa persona lo increpó y amenazó.
2. Posterior a eso, la persona vestida con indumentaria del equipo visitante agredió físicamente al presidente de ATLÉTICO REAL BOYACÁ.
3. Como consecuencia, dos jugadores de ATLÉTICO REAL BOYACÁ salieron del terreno de juego para intervenir en la situación, pero también fueron agredidos. Allí, hubo varios enfrentamientos entre distintas personas de ambos clubes.
4. Entre ATLÉTICO REAL BOYACÁ y ATLÉTICO CHAPINERO existe un diálogo fluido y solucionaron la situación entre las dirigencias de los clubes.
5. Por consiguiente, ATLÉTICO REAL BOYACÁ afirma que es inocente y no propició los hechos descritos, pues los mismos fueron generados por el señor DANIEL GÓMEZ.
6. Frente a las infracciones al CDU FCF, el club afirma que ningún jugador se involucró en la pelea y que algunas personas externas al juego actuaron en defensa del presidente del club.
7. A juicio de ATLÉTICO REAL BOYACÁ, no existió una batalla campal, sino un acto personal de un integrante de ATLÉTICO CHAPINERO,

Este Comité toma nota que junto con el escrito presentado por ATLÉTICO REAL BOYACÁ no se aportó prueba alguna, con lo cual, no existe material probatorio que permita acreditar la veracidad de los hechos y argumentos allí contenidos.

En ese sentido, teniendo en consideración que los informes de los oficiales gozan de presunción de

## Federación Colombiana de Fútbol

veracidad, y que no obra en el expediente prueba alguna que los desvirtúe, todos los hechos allí contenidos se tendrán como ciertos, y basado en ello, este Comité debe entrar a analizar si existió vulneración a las normas antes citadas.

Respecto a la vulneración del art. 70 por parte del club investigado, de los informes de los oficiales se extrae que existió una riña, de la cual hicieron parte oficiales, hinchas y jugadores del club ATLÉTICO BOYACÁ REAL, la cual incluso generó la intervención de la Policía Nacional y la remisión de heridos a centros de salud.

Ahora, frente al art. 84 numerales 1, 4, 5 y 6, el informe del árbitro es enfático en que en la riña participaron hinchas de ambos equipos, con lo cual está plenamente demostrada la infracción a esta norma.

Debe resaltarse que la conducta de ATLÉTICO REAL BOYACÁ y sus hinchas merece un mayor grado de reproche conforme a lo establecido en el art. 84 numeral 6, pues conforme a los informes de los oficiales está plenamente demostrado que se causaron daños a personas, y que varias de ellas tuvieron que ser remitidas a centros de salud por las agresiones sufridas.

Dicho lo anterior, este Comité encuentra que en el presente caso existe un concurso de infracciones, con lo cual, conforme a lo establecido en el art. 49 del CDU FCF, deberá interponerse la sanción prevista para la infracción más grave, analizando a su turno un posible incremento de acuerdo a las circunstancias concurrentes. Dicho lo anterior, la infracción del art. 70 contempla como sanción la de suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras que la infracción del art. 84 numerales 1, 4, 5 y 6 acarrea como sanciones la imposición de una multa de 10 a 12 salarios mínimos mensuales legales vigentes, amonestación o suspensión de la plaza de dos a cuatro fechas, pues se causaron daños a personas. Teniendo en consideración que a un club no puede imponérsele la sanción de suspensión, procede entonces imponer las sanciones contempladas en el art. 84.

En mérito de lo expuesto, este Comité declara que ATLÉTICO REAL BOYACÁ es disciplinariamente responsable por la infracción de los arts. 70 y 84 numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU FCF, y por consiguiente, se le suspende la plaza principal en la que oficia como local por dos (2) fechas y se impone multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el art. 75 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2022, la multa será reducida en un 50%, con lo cual la sanción económica será de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

**Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra ATLÉTICO CHAPINERO, por la presunta infracción de los artículos 70 y 84 numerales 2, 4, 5 y 6 del CDU FCF, en el partido disputado contra ATLÉTICO REAL BOYACÁ en la ciudad de Bogotá el 23 de julio de 2022, correspondiente a la 14ª fecha del campeonato.**

Mediante informe rendido por el árbitro del partido de fecha 23 de julio de 2022, se informó al

## Federación Colombiana de Fútbol

Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2022 (en adelante “CDSJ”) lo siguiente:

*“Transcurrido el minuto 72’ de juego entre los equipos Atlético Boyacá vs Atlético Chapinero, jugado en la ciudad de Bogotá en la sede del club Real Boyacá, 23 de julio de 2022, en el horario de las 10 AM, se da por finalizado el partido por falta de garantías producto de batalla campal entre las barras de los equipos, algunos directivos y jugadores de estos dos equipos. A continuación se describe lo sucedido: El presidente del club Real Boyacá identificado como Hernando García Casallas, con Comet 4745648, y un acompañante del equipo Chapinero identificado como Daniel Gómez C.C. 1031151407 quienes se agreden y resultan heridos con contusiones en la cabeza, adicionalmente el señor Daniel Gómez arremete violentamente contra un recogebolas propinándole una patada a la altura del estómago; dicho recogebolas es identificado como Jadir Ricardo Calvera Perlaza con COMET 6385586 del equipo Real Boyacá. Producto de la acción antes mencionada el jugador No. 11 Deiby Fabián Quiñones con Comet 3479967 del equipo Real Boyacá abandona el campo de juego para propinarle una patada con los tacos a la altura de la espalda al señor Daniel Gómez, seguido a esto se produce una batalla campal entre las barras, jugadores y miembros del cuerpo técnico de ambos equipos. Jugadores identificados en la batalla campal:*

*No. 17 John Bayron Alvarado Comet 3339440 del equipo A. Chapinero y No. 13 Manuel Alfonso Andrade con Comet 2050074 del equipo A. Chapinero, quienes propician golpes en contra de la barra de Real Boyacá, además, el señor Oscar Javier Muñoz con Comet 5123551 del equipo Real Boyacá, quien se identifica como delegado de campo de dicho equipo pero no figura en planilla de juego; este señor Oscar Muñoz golpea a varias personas de la barra del club Chapinero. Lo anterior, el partido se finalizó al 72’ de juego, siendo el 80% del partido, con un marcador de (1x0) uno por cero en favor del Real Boyacá y sin ninguna sanción disciplinaria para ningún equipo (...).”*

Por su parte, el Comisario informó lo siguiente:

*“Durante el compromiso disputado entre los equipos Real Boyacá Vs Atlético Chapinero disputado en la ciudad de Bogotá, en la sede del Club Real Boyacá (Fontibón); transcurrido el minuto 72 de juego se da por finalizado el compromiso, por falta de garantías, esto debido a una batalla campal entre hinchas de los equipos, algunos jugadores y algunos directivos.*

*Hechos:*

*Siendo el minuto 72 del juego, se presenta un incidente entre el presidente del Club Real Boyacá, identificado como Hernando García Casallas y un acompañante del Club Atlético Chapinero, identificado como Daniel Gómez C.C. 1.031.151.407. Los anteriores se agreden de manera física y verbal; como consecuencia de los hechos, resulta herido con una contusión en la cabeza el presidente del Club Real Boyacá. Seguido de esto, Daniel Gómez, acompañante de Club Atlético Chapinero, golpea a un recoge bolas, identificado como Jadir Ricardo Calvera Perlaza con Comet No. 6385586, propinándole una patada a la altura del estómago. Producto de esta acción, el jugador número 11 del equipo Real Boyacá, identificado como Deiby Fabián Quiñonez con Comet No. 3479967, abandona el campo de juego para propinarle una patada a la altura de la espalda al hincha Daniel Gómez.*

*Esto desencadena una batalla campal, entre los hinchas, jugadores, funcionarios del Club Real Boyacá y directivos de los dos equipos de fútbol en mención.*

*Después de aproximadamente 25 minutos, hacen presencia miembros de la Policía Nacional dentro del campo de juego, con el propósito de apaciguar los ánimos de los presentes. Los heridos, fueron remitidos al centro de salud Medicentro Fontibón, en la ambulancia que hizo presencia durante todo el partido. En la ambulancia iban por parte del Club Boyacá Real (Jadir Ricardo Calvera Perlaza, Juan José Zapata) y por parte de Club Atlético Chapinero (Daniel Gómez).*



## Federación Colombiana de Fútbol

*Es de aclarar que en el momento de la batalla campal, se identifican a los siguientes jugadores y miembros del cuerpo técnico participantes en los hechos:*

*Club Atlético Chapinero:*

- *John Bayron Alvarado No. 17 con Comet No. 3339440*
- *Manuel Alfonso Andrade No. 13 con Comet No. 2050074*

*Club Boyacá Real:*

- *Oscar Javier Muñoz con Comet No. 5123661, delegado del equipo”.*

En virtud de lo anterior, este Comité advirtió que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración de los arts. 70 literal g) y 84 numerales 2, 4, 5 y 6 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado a ATLÉTICO CHAPINERO, para que se pronunciara respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución No. 015 de 2022.

El día 3 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término concedido, ATLÉTICO CHAPINERO aportó su postura frente al caso, exponiendo, entre otras cosas, los siguientes argumentos:

1. ATLÉTICO REAL BOACÁ infringió los numerales 1, 4, 5 y 6 del art. 84 del CDU FCF.
2. Existió un altercado entre un seguidor de ATLÉTICO CHAPINERO, el presidente de ATLÉTICO REAL BOYACÁ y uno de los recogeboles asignados para el partido. Incluso, uno de los jugadores de ATLÉTICO REAL BOYACÁ intervino en la gresca, generando gran agitación y heridos a raíz de la batalla campal.
3. ATLÉTICO REAL BOYACÁ no cumplió con las medidas de seguridad requeridas por el Reglamento del Campeonato, pues la Policía Nacional hizo presencia hasta casi media hora después de sucedidos los hechos.
4. Dicho club merece una agravación en su conducta, tras haber resultado varias personas heridas por los hechos acaecidos.

A partir de lo anterior, el club solicitó que se sancione de manera permanente la plaza de ATLÉTICO REAL BOYACÁ y se le imponga una multa. Adicionalmente, solicita se levante la sanción impuesta a los jugadores de ATLÉTICO CHAPINERO, pues a su juicio, estos sólo intervinieron para separar a las personas que estaban siendo agredidas. Finalmente, solicita que se le concedan los puntos de dicho partido a ATLÉTICO CHAPINERO, pues ATLÉTICO REAL BOYACÁ infringió los arts. 53 numerales 4, 5 y 6, 65 y 71 del Reglamento de la Competencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Comité considera lo siguiente:

1. En primera medida, debe resaltarse que este Comité inició una investigación disciplinaria en contra de ATLÉTICO CHAPINERO, y por consiguiente, el traslado realizado mediante la Resolución 015 de 2022 consistía en brindarle la oportunidad a dicho club para ejercer su derecho de defensa respecto de las conductas disciplinarias que se le imputaron.

## Federación Colombiana de Fútbol

2. En ese sentido, el escrito presentado por ATLÉTICO CHAPINERO debe tomarse como los descargos respectivos, y bajo ningún supuesto como una denuncia en contra de ATLÉTICO REAL BOYACÁ, máxime si la propia referencia del documento presentado por dicho club reza “Descargos conforme resolución No. 014 del 2022”.
3. Ahora bien, este Comité debe resaltar que, comoquiera que el escrito tiene como naturaleza pretender pronunciarse frente a la investigación abierta en contra de ATLÉTICO CHAPINERO, este no puede entenderse bajo ningún supuesto como una denuncia, ni mucho menos puede dársele dicho tratamiento.
4. En ese sentido, al no haber existido formalmente una denuncia, este Comité mal haría en analizar las posibles sanciones que ATLÉTICO CHAPINERO solicita se le impongan a ATLÉTICO REAL BOYACÁ, pues lo cierto es que el escrito tiene como finalidad que dicho club ejerza su derecho de defensa frente a la investigación que se abrió en su contra.
5. Sumado a lo anterior, si en gracia de discusión, el escrito pretende ser tenido en cuenta como una denuncia, lo cierto es que esta adolecería de los siguientes vicios:
  - a. Al solicitar que se condene a ATLÉTICO REAL BOYACÁ a la pérdida del partido por retirada o renuncia, debió encuadrar la conducta en los supuestos de hecho contemplados en el art. 83 del CDU FCF, los cuales son taxativos. Esta situación, no ocurrió.
  - b. Sumado a lo anterior, no se aportan pruebas que permitan acreditar sus acusaciones.
  - c. Finalmente, y no menos importante, si se tratara el documento de una denuncia, la misma debería considerarse extemporánea, pues el documento presentado por ATLÉTICO CHAPINERO se presentó por fuera del término establecido en el parágrafo del art. 84 del CDU FCF.
  - d. Lo anterior teniendo en consideración que dicha norma dispone que las denuncias de esta naturaleza deben presentarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración del partido denunciado, y lo cierto es que el documento de ATLÉTICO CHAPINERO fue aportado el 2 de agosto de 2022, es decir, casi una semana después del mencionado partido (que se celebró el 23 de julio de 2022).
6. Descartada la posibilidad de acoger las pretensiones de ATLÉTICO CHAPINERO relacionadas con sancionar a ATLÉTICO REAL BOYACÁ en la presente investigación, debe en todo caso este Comité hacer mención a la decisión del árbitro de dar por finalizado el partido luego de ocurrida la riña.
7. Este Comité debe ser enfático en que no tiene competencia ni potestad para decidir o pronunciarse respecto de decisiones arbitrales, pues el árbitro es la suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego y el CDU FCF prohíbe que sus decisiones sean revisadas por un Comité Disciplinario, salvo en dos casos a) cuando el árbitro haya expulsado a un jugador confundiendo su identidad o b) cuando exista prueba en contrario que demuestre que el informe arbitral contiene un error manifiesto.
8. Por consiguiente, este Comité debe respetar y acatar la decisión arbitral consistente en haber dado por terminado el partido previo a la finalización del tiempo reglamentario.

## Federación Colombiana de Fútbol

9. Dicho lo anterior, debe este Comité ahora revisar si debe o no sancionarse a ATLÉTICO CHAPINERO por la infracción de los arts. 70 y 84 numerales 2, 4, 5 y 6 del CDU FCF.
10. Como se mencionó anteriormente, el escrito de descargos presentado por ATLÉTICO CHAPINERO no está acompañado por ningún elemento material de prueba que permita acreditar que los hechos consignados en su escrito son veraces o reales.
11. En ese sentido, debe resaltarse que el art. 159 del CDU FCF establece que los informes de los oficiales gozan de presunción de veracidad, y que prevalecerán y serán tenidos como ciertos salvo que se presenten pruebas en contrario o que este Comité cuente con medios fehacientes o idóneos que demuestren que los informes se equivocan.
12. Para este caso en concreto, al no existir pruebas que desvirtúen la presunción de veracidad del informe arbitral y del informe del oficial, este Comité debe tener como ciertos todos los hechos allí consignados.
13. Ahora bien, respecto a la vulneración del art. 70, es evidente que existió una riña, de la cual hicieron parte oficiales, hinchas y jugadores del club ATLÉTICO CHAPINERO, la cual incluso generó la intervención de la Policía Nacional y la remisión de heridos a centros de salud.
14. Por otra parte, respecto a la vulneración del art. 84 numerales 2, 4, 5 y 6, el informe del árbitro es enfático en que en la riña participaron hinchas de ambos equipos, con lo cual está plenamente demostrada la infracción a esta norma.
15. Debe resaltarse que la conducta de ATLÉTICO CHAPINERO y sus hinchas merece un mayor grado de reproche conforme a lo establecido en el art. 84 numeral 6, pues conforme a los informes de los oficiales está plenamente demostrado que se causaron daños a personas, y que varias de ellas tuvieron que ser remitidas a centros de salud por las agresiones sufridas.
16. En ese sentido, este Comité encuentra que en el presente caso existe un concurso de infracciones, con lo cual, conforme a lo establecido en el art. 49 del CDU FCF, deberá interponerse la sanción prevista para la infracción más grave, analizando a su turno un posible incremento de acuerdo a las circunstancias concurrentes. Dicho lo anterior, la infracción del art. 70 contempla como sanción la de suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras que la infracción del art. 84 numerales 1, 4, 5 y 6 acarrea como sanciones la imposición de una multa de 10 a 12 salarios mínimos mensuales legales vigentes, amonestación o suspensión de la plaza de dos a cuatro fechas, pues se causaron daños a personas. Teniendo en consideración que a un club no puede imponérsele la sanción de suspensión, procede entonces imponer las sanciones contempladas en el art. 84.
17. En mérito de lo expuesto, este Comité declara que ATLÉTICO CHAPINERO es disciplinariamente responsable por la infracción de los arts. 70 y 84 numerales 2, 4, 5 y 6 del CDU FCF, y por consiguiente, se le suspende la plaza principal en la que oficia como local por dos (2) fechas y se impone multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales

## Federación Colombiana de Fútbol

vigentes. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el art. 75 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2022, la multa será reducida en un 50%, con lo cual la sanción económica será de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

### **Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra TALENTO Y VIDA, por la presunta infracción del art. 84 numerales 2, 4, 5 y 6 del CDU FCF, en el partido disputado contra JAGUARES DE CÓRDOBA en la ciudad de Montería el 31 de julio de 2022, correspondiente a la 15ª fecha del campeonato.**

Mediante informe rendido por el árbitro del partido de fecha 31 de julio de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2022 (en adelante “CDSJ”) lo siguiente:

*“Finalizado el partido los hinchas plenamente identificados del equipo Talento y Vida lanzaron objetos a los jugadores de Jaguares al momento que iban ingresando al camerino. Acto seguido la policía que acompañó durante todo el partido con un grupo superior a 20 hombres tuvieron que intervenir para que la gente dejara de lanzar objetos. Tuvieron que retirar a las personas para que ingresaran al camerino los jugadores”.*

En virtud de lo anterior, este Comité advirtió que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del art. 84 numerales 2, 4, 5 y 6 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado a TALENTO Y VIDA, para que se pronunciara respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución No. 016 de 2022.

Vencido el término concedido, TALENTO Y VIDA no aportó sus descargos respectivos.

En ese sentido, conforme a la presunción de veracidad de los informes de los oficiales, este Comité debe tener como ciertos todos los hechos informados por el árbitro.

Por consiguiente, se encuentra plenamente demostrado que los aficionados de TALENTO Y VIDA arrojaron objetos contra los jugadores del equipo rival, situación que entorpeció el normal desarrollo del partido, pues tuvo que intervenir la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, este Comité declara que TALENTO Y VIDA es disciplinariamente responsable por la infracción del art. 84 numerales 2, 3, 5 y 6 del CDU FCF, y por consiguiente, se le impone sanción de suspensión de plaza principal en la que oficia como local por una (1) fecha y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el art. 75 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2022, la multa será reducida en un 50%, con lo cual la sanción económica será de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

## Federación Colombiana de Fútbol

**Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra los jugadores JAIDER BONILLA y FRANCISCO SEÑA, inscritos en el club TALENTO Y VIDA, por la presunta infracción del art. 70 del CDU FCF, en el partido disputado contra JAGUARES DE CÓRDOBA en la ciudad de Montería el 31 de julio de 2022, correspondiente a la 15ª fecha del campeonato.**

Mediante informe rendido por el árbitro del partido de fecha 31 de julio de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2022 (en adelante “CDSJ”) lo siguiente:

*“Finalizado el partido en las inmediaciones del boca túnel; el jugador #11 con Comet (4905952) Jaider Bonilla del equipo Talento y Vida empezó una gresca agrediendo al adversario con los guayos (zapatos) impactando en la espalda y en la cabeza. Acto que provocó que el jugador #11 Emerson Martínez con Comet (2909160) del equipo (Jaguares de Córdoba) respondiera con golpes al adversario en el rostro, sin causar heridas ni hematomas.*

*Acto seguido, el jugador #1 Francisco Seña con Comet (2528101) del club (Talento y Vida) y el jugador #17 Diego Contreras con Comet (5354648) de Jaguares de Córdoba; se agredieron mutuamente dándose puñetazos en el rostro sin causar heridas sangrantes ni hematomas.*

*Para poder finalizar la grezca tuvo que intervenir la policía.*

*Cuando se formó la gresca el 4to árbitro estuvo alerta de todo lo que estaba pasando y nos alertó para que también estuviéramos pendientes de todos los hechos ocurridos. Estuvimos allí presentes tomando nota de todos los incidentes y de todos los jugadores que participaron en la pelea”.*

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

*“Finalizado el partido hubo enfrentamiento entre jugadores del equipo local y visitante contando con el oportuno apoyo de policía nacional se logró controlar la novedad a tiempo con 20 policías que hacían presencia en el escenario”.*

En virtud de lo anterior, este Comité advirtió que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del art. 70 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado a los jugadores JAIDER BONILLA y FRANCISCO SEÑA, inscritos en el club TALENTO Y VIDA, para que se pronunciaran respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución No. 016 de 2022.

Vencido el término concedido, los jugadores no aportaron contestación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Comité debe tomar como ciertos todos los hechos consignados en el informe arbitral y en el informe del comisario, pues el CDU FCF dispone que estos gozan de presunción de veracidad.

Por tanto, se encuentra plenamente demostrado que los jugadores JAIDER BONILLA y FRANCISCO SEÑA agredieron a jugadores del equipo rival una vez finalizado el partido, principalmente a través de puños. Esta situación, conforme lo señala el árbitro, generó una riña que incluso requirió de la intervención de la Policía Nacional.

En ese sentido, es claro que los investigados infringieron el art. 70 del CDU FCF, y esta situación

## Federación Colombiana de Fútbol

merece un alto grado de reproche, pues este Comité rechaza cualquier forma de violencia que se de en el marco de la competencia, siendo esta situación totalmente contraria a la deportividad, a la competitividad y al juego limpio.

En mérito de lo expuesto, este Comité declara que JAIDER BONILLA y FRANCISCO SEÑA, inscritos en el club TALENTO Y VIDA, son disciplinariamente responsables por la infracción del art. 70 del CDU FCF, y por consiguiente se les impone a los dos sujetos suspensión por dos (2) meses.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

**Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra los jugadores Emerson Martínez y Diego Contreras, inscritos en el club JAGUARES DE CÓRDOBA, por la presunta infracción del art. 70 del CDU FCF, en el partido disputado contra TALENTO Y VIDA en la ciudad de Montería el 31 de julio de 2022, correspondiente a la 15ª fecha del campeonato.**

Mediante informe rendido por el árbitro del partido de fecha 31 de julio de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2022 (en adelante “CDSJ”) lo siguiente:

*“Finalizado el partido en las inmediaciones del boca túnel; el jugador #11 con Comet (4905952) Jaider bonilla del equipo Talento y Vida empezó una gresca agrediendo al adversario con los guayos (zapatitos) impactando en la espalda y en la cabeza. Acto que provocó que el jugador #11 Emerson Martínez con Comet (2909160) del equipo (Jaguares de Córdoba) respondiera con golpes al adversario en el rostro, sin causar heridas ni hematomas.*

*Acto seguido, el jugador #1 Francisco Seña con Comet (2528101) del club (Talento y Vida) y el jugador #17 Diego Contreras con Comet (5354648) de Jaguares de Córdoba; se agredieron mutuamente dándose puñetazos en el rostro sin causar heridas sangrantes ni hematomas.*

*Para poder finalizar la grezca tuvo que intervenir la policía.*

*Cuando se formó la gresca el 4to árbitro estuvo alerta de todo lo que estaba pasando y nos alertó para que también estuviéramos pendientes de todos los hechos ocurridos. Estuvimos allí presentes tomando nota de todos los incidentes y de todos los jugadores que participaron en la pelea”.*

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

*“Finalizado el partido hubo enfrentamiento entre jugadores del equipo local y visitante contando con el oportuno apoyo de policía nacional se logró controlar la novedad a tiempo con 20 policías que hacían presencia en el escenario”.*

En virtud de lo anterior, este Comité advirtió que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del art. 70 del Código Disciplinario Único de la FCF.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado a los jugadores EMERSON MARTÍNEZ y DIEGO CONTRERAS, inscritos en el club JAGUARES DE CÓRDOBA, para que se pronunciaran respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución No. 016 de 2022.

El día 10 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término concedido, los jugadores

## Federación Colombiana de Fútbol

presentaron sus respectivos descargos, así:

### **EMERSON MARTÍNEZ:**

1. Comparte el informe del árbitro en cuanto menciona que el jugador No. 11 de TALENTO Y VIDA lo agredió en la espalda y en la cabeza. Sin embargo, no es cierto que respondió al adversario con golpes en el rostro.
2. Por el contrario, lo que ocurrió fue que puso sus dos manos sobre su pecho distanciándolo al sentirse agredido. Posteriormente cuando iba a reaccionar en defensa propia tras otra agresión, la policía se lo impidió.
3. Posteriormente únicamente hubo un intercambio verbal.

Estos descargos no fueron acompañados de pruebas que fundamentaran los hechos allí expuestos.

### **DIEGO CONTRERAS:**

1. Afirma no haber participado en los incidentes, y alega haber estado ubicado lejos del lugar de la pelea.
2. Considera que el árbitro pudo haberlo confundido con otro jugador de JAGUARES FÚTBOL CLUB.

El jugador DIEGO CONTRERAS aportó como pruebas la foto de su rostro, un video y un pantallazo del video en el que aparentemente señala quién es el jugador en el video.

En virtud de lo anterior, este Comité considera lo siguiente:

1. Respecto a los descargos del jugador EMERSON MARTÍNEZ, estos no están acompañados de material probatorio que permita acreditar la veracidad de los hechos allí contenidos, ni mucho menos desvirtuar la presunción de veracidad del contenido de los informes de los oficiales.
2. En cuanto a los descargos del jugador DIEGO CONTRERAS, si bien aporta una serie de pruebas y alega que existió un error de apreciación del árbitro en cuanto a su identidad, lo cierto es que los elementos probatorios aportados no tienen la capacidad de desvirtuar la presunción de veracidad del informe del árbitro, y por el contrario, pareciera que el video aportado refleja una situación distinta a la reportada por el árbitro y por el comisario.
3. En virtud de lo anterior, al no existir pruebas que desvirtúen la presunción de veracidad de los informes de los oficiales, los hechos contenidos en dichos documentos serán tomados como ciertos por este Comité.
4. Por tanto, se encuentra plenamente demostrado que los jugadores Emerson Martínez y Diego Contreras agredieron a jugadores del equipo rival una vez finalizado el partido, principalmente a través de puños. Esta situación, conforme lo señala el árbitro, generó una riña que incluso requirió de la intervención de la Policía Nacional.

## Federación Colombiana de Fútbol

5. En ese sentido, es claro que los investigados infringieron el art. 70 del CDU FCF, y esta situación merece un alto grado de reproche, pues este Comité rechaza cualquier forma de violencia que se de en el marco de la competencia, siendo esta situación totalmente contraria a la deportividad, a la competitividad y al juego limpio.

En mérito de lo expuesto, este Comité declara que EMERSON MARTÍNEZ y DIEGO CONTRERAS, inscritos en el club JAGUARES DE CÓRDOBA, son disciplinariamente responsables por la infracción del art. 70 del CDU FCF, y por consiguiente se les impone a los dos sujetos suspensión por dos (2) meses.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

**Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra ALIANZA PETROLERA, por la presunta infracción de los arts. 53 numeral 10 y 85 del Reglamento de la Competencia y del art. 78-F del CDU FCF, en el partido disputado contra ATLÉTICO CHAPINERO en la ciudad de Barrancabermeja el 5 de agosto de 2022, correspondiente a la 16ª fecha del campeonato.**

Mediante informe rendido por el árbitro del partido de fecha 5 de agosto de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2022 (en adelante “CDSJ”) lo siguiente:

- No hubo camerinos.
- No estaba demarcada el área técnica.
- Las camisetas del Alianza Petrolera no tenían logo “FCF”.

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración de los arts. 53 numeral 10 y 85 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2022 y por consiguiente del art. 78-F del Código Disciplinario Único de la FCF.

Por consiguiente, este Comité resuelve dar traslado a ALIANZA PETROLERA, para que se pronuncie respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución No. 017 de 2022.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 8.- Investigación disciplinaria contra FORTALEZA, por la presunta infracción del art. 106 Reglamento de la Competencia y del art. 78-F del CDU FCF, en el partido disputado contra PLATA VINOTINTO Y ORO en la ciudad de Bogotá el 7 de agosto de 2022, correspondiente a la 16ª fecha del campeonato.**

Mediante informe rendido por el comisario del partido de fecha 7 de agosto de 2022, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2022 (en adelante “CDSJ”) lo siguiente:

*“(…) Presentaron 5 recogebolas (…).”*

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la



## Federación Colombiana de Fútbol

vulneración del art. 106 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2022 y por consiguiente del art. 78-F del Código Disciplinario Único de la FCF.

Por consiguiente, este Comité resuelve dar traslado a FORTALEZA, para que se pronuncie respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución No. 017 de 2022.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*

**DANIEL CARDONA ARANDA**

Miembro

*Original firmado*

**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**

Miembro

*Original firmado*

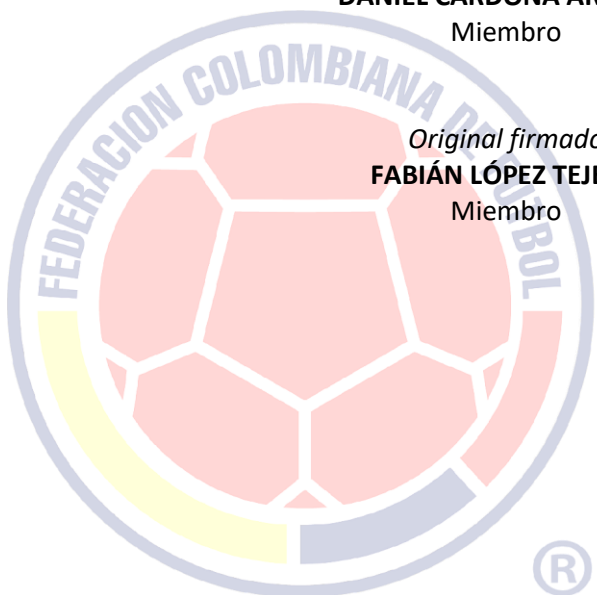
**LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL**

Miembro

*Original firmado*

**ÓSCAR SANTIAGO RAMOS NAVARRETE**

Secretario



**FCF**